

679
Rematado Manuel García Diciembre 28 de 1894, García ingresó al
Panóptico en el N.º 30.

316

NCIARIA

317



TESTIMONIO DE CON

Cumplimiento Octubre 10 1892
Año de 1893.

Rematado Manuel García FILIACION N.º 1502. CELDA N.º 316.

Id. Severiano Jeno. " 1503 " N.º 317.

Delito *Violacion y robo.*

Pena *7 años; para ambos.*

Comienza la condena *el 10 de Octubre de 1892.*

Termina la condena *el 10 de Octubre de 1899.*
Tribunal Lince

EL SECRETARIO

Severiano Pierruffi. - 1503. celda 317.
Abelardo L. Montes



Escritano del Crimen de esta Capital

Certifico: que en el juicio seguido de oficio con

tra Severiano Pierruffi, Braulio Espejo y otros por asalto

robo, violacion y lesiones, se encuentran los actuados del fe,

siguiente: - En la causa criminal seguida de oficio

contra Severiano Pierruffi, Manuel Garcia y Braulio Espejo

si quienes el Agente Fiscal acusa de los delitos

de asalto y robo en despoblado, maltratos, lesiones y vio-

laciones reiteradas en la persona de Teresa Gonzales. -

Autos y vistos: Considerando: = Primero: que el veinte

y dos de Agosto del año proximo pasado salio de esta Ciu-

dad a la hacienda de Santa Clara ^{de Teresa Gonzales} llevando consigo

una cantidad de mercaderias, con el objeto de expendirlas

en dicha hacienda y la inmediatas, pues esta era su

ocupacion habitual, y conseguir realizar algunas.

(Vase: preventiva de fosas y cho vuelta, declaraciones de fosas

diez y ocho, veinte y nueve y treinta y cuatro) = Segundo:

que a las tres de la tarde del expresado dia, acompañada

de Miguel Tapia, emprendió camino de regreso, trayendo

el producto de sus ventas y el resto de mercaderias a la ha-

cienda de Vitarte, a la que entró con el intento de realizar

estas ultimas, y fué hospedada allí por el obrero Enrique

Pijero que le cedió su habitacion; en la que momentos des-

pues se vió acuchada por Severiano Pierruffi, Belmont y Jose

Mercedes Herrera que se habian introducido al cuartapio

acuchando sin duda de la inseguridad de la enajenada (De-

claraciones de fosas diez y siete y diez y ocho vuelta) Tercero:

que con tal motivo la Gonzales y su companera Tapia se pusie-

ron en marcha nuevamente con direccion a la hacienda de Vitarte

Sentencia
1.ª Inst.



siguiendolos fierro y Herrera (Declaración
fojas diez y ocho vuelta). = Cuarto
que el camino de Vitarte a Navata la Gonzales y
Tapia fueron asaltados por Severiano Fierro, José
Mercedes Herrera, Manuel Garcia y otros, de los que el
primero y tercero se lanzaron sobre la mujer, enca-
gandose los otros dos de auxiliar a Tapia, quien
tentaba defenderla, por lo que se trabó una lucha
en la que este fue herido por Herrera. (fojas tres
y ocho vuelta, fojas once y además fojas diez y ocho
vuelta). = Quinto: que en este asalto Teresa Gonsa-
les, fue maltratada, violada, hasta por veinte in-
dividuos durante cuatro horas mas o menos, y robada
del dinero y especies que llevaba consigo, segun se ve
por su declaración preventiva y por los testimonios
de Tapia y Lumbieras. = Sexto: que el delito de robo en
despoblado esta probado plenamente; tanto por haberse
acreditado la existencia de lo robado (fojas diez
y ocho vuelta, veinte y nueve y treinta y cuatro)
cuanto por haberse cometido a presencia de Lumbie-
reras que corrobora la afirmación de la agraviada.
Séptimo: que lo está igualmente la responsa-
bilidad que en el caso corresponde a Severiano Fierro, por
las declaraciones de Fierro, que lo vio salir en fuga
de la Gonzales, y de Lumbieras, que presenciaron el ac-
to, de comprimirle el cuello, y sacarle del bolsillo
el dinero que en él llevaba, testimonios que por
concurrir contra una misma persona, hacen
plenitudo de prueba estando a lo dispuesto en
la ultima parte del artículo noventa y nueve



del Código de Enjuiciamientos Penal. - Octavo: que el delito de violación está igualmente probado por las mismas declaraciones, y según lo dispuesto en la ley citada en el Considerando anterior, sin que haya derecho para desvirtuarla prueba que de ellas resulta por lo ordenado en el artículo ciento uno del mismo Código, pues este solo se refiere a delitos que dejan huellas de su perpetración, y no a los pasajeros, como el que toma la violación en una mujer del estado de la Gonzales (vinda) al poco tiempo de haber sido consumado.

Noveno: que lo aducido en el Considerando precedente toma mayor fuerza, si se tiene en cuenta que, generalizada la disposición del último inciso del artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal, quedarían en todo caso sin castigo los delitos de injuria, calumnia y otros que no dejan vestigios o señales de haber sido perpetrados; por lo que es forzoso admitir que en dicho artículo, la frase cuerpo de delito está tomada en su sentido verdadero y genuino; como el delito mismo, como el acto infractor de la ley. - Décimo: que la participación tenaz que la Gonzales atribuye a Jijero en este trágico delito no está conforme con el orden lógico de los hechos comprobados en el proceso, pues él acuchataba a la ofendida desde la habitación de Jijero (fojas diez y ocho vuelta) él dejando a Herrera y otros ocuparse de aumentar a la pía, fue el primero en saciar sus apetitos carnales en la víctima, (fojas ocho vuelta y once); él quien no satisfecho con sus propios actos brutales, fue a invitar a otros para que le proporcionasen el aque-
roso placer de contemplar impudicas escenas. (fojas

vinto y nueve) y es natural que el sedien-
to como se le ve de impuros gozes, prolon-
gase el martirio de la desventurada que habia caido
en sus manos. - Undécimo: que la Gonzalez en su
preventiva solo describe las violencias, de que fue
objeto de parte de sus violadores para vencer su
resistencia y no de lesiones propiamente dichas
de las que tampoco se ocupan los testigos presen-
ciales Tapia y Lumbieras; por lo que fue innecesario
el reconocimiento médico de daños corporales
no denunciados, ni puede hacerse cargo de ellos
a Tierno y demás acusados. - Duodécimo: que
aun cuando las declaraciones de la agraviada
y de los testigos no atribuyen a Manuel Garcia
y Diablio Espejo participacion directa en el deli-
to de robo cometido por Tierno y Jose Mucos y Her-
ria sino meramente en el hecho de la violacion
y consiguientes maltratos; hay que considerarle
cómplices de aquel otro delito por quanto contri-
bieron con sus actos de un modo indirecto a que
Tierno y Herrera lo cometieran. - Decimo, tercero
que esa participacion esta denunciada en la pre-
ventiva de la Gonzalez y comprobada con el testi-
monio de los testigos Valeriano Lumbieras y Miguel
Tapia respecto de Garcia, a quien la agraviada
y Tapia designaron por el rubio; y por el de
Lumbieras respecto de Espejo. - Decimo, cuarto
que la Gonzalez al dar su preventiva reconoció a
Garcia en el salon del despacho, y expresó por el
el rubio a quien se referia. - Decimo, quinto: que



la prueba respecto de Espejo solo es semiplena en vir-
 tud de lo expuesto en el considerando tres = Por estos
 fundamentos y demas que resultan de autos administran-
 do justicia a nombre de la Nacion. = Fallo que debo
 declarar y declarar ^{a Severiano Juarez} reconvicto de los delitos de robo en des-
 poblado y violacion y Condenarle como le condeno a peni-
 tenciaria en segundo grado termino minimo, o sean siete años
 de dicha pena y las accesorias de interdiccion civil, inha-
 bilidacion y sujecion a la vigilancia de la autoridad, con
 arreglo a lo dispuesto en los articulos treinta y cinco,
 cuarenta y cinco, cincuenta y siete y trescientos veinte y sie-
 te del Código Penal - que debo declarar y declarar a Ma-
 nuel Juarez, reconvicto de los delitos de violacion y robo
 y Condenarle como le condeno a las mismas penas y por
 los mismos terminos, estando a lo dispuesto en los referi-
 dos articulos, treinta y cinco, Cuarenta y cinco, cincuen-
 ta y siete y en el doscientos sesenta y nueve del mis-
 mo Código; y que debo absolver y absuelvo de la ins-
 tancia a Braulio Espejo. Y por esta mi sentencia
 que se consultará sino fuese apelada, así lo
 mando y firmo en Lima a diez de Octubre de
 mil ochocientos noventa y dos. = José V. Arias = Dio
 y pronunció la anterior Sentencia el Señor Jefe que
 la suscribe, estando en su juzgado haciendo audien-
 cia pública, como lo tiene de costumbre, y la publi-
 qué con arreglo a ley a las dos de la tarde del día
 de su fecha a presencia de Don Genaro Chavez
 y Don José L. Llanero: doy fe. = Abelardo L. Montes =
 Sentencia Lima, catorce de Enero de mil ochocientos noventa y
 dos de Vista. tres. = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal

por los fundamentos pertinentes de la sententia de fojas
sesenta y siete fecha diez de Octubre, al
que se reproducen, y teniendo en consideracion
respecto del Grande Espejo: que este en su instruc-
va de fojas trece niega saber los hechos que han in-
tervivado el presente juicio, lo que se halla demues-
trado por la declaracion del testigo Tijero quinientos
fojas veinte dice que Espejo le refugio que habia
violado a una mujer cerca de la garita entre
muchos, que la mujer estaba vestida de negro y que
creia que era la misma que antes habia estado
en el cuarto de Tijero: que el mismo Espejo confiesa
que estuvo en la tarde del suceso en la garita en
compañia de Manuel Garcia, alias el rubio (uno
de los reos principales) y con N. Villalobos, a las
seis de la tarde, hora en que precisamente fue
el testigo Tapia a pedir auxilio a los que alli ha-
bian, los cuales se convirtieron en autores del mismo
crimen segun lo afirma Tapia a fojas oncecen-
ta, que el testigo Lumbrales en la declaracion
de fojas veinte y nueve asegura haber conocido
a Espejo entre los que violaron a la Gonzalez, re-
tificando su aserto en el caso de fojas treinta y
cuatro vuelta: que el rubio Garcia a fojas siete cita
a Espejo entre las personas que estuvieron con
el en la misma tarde: que aun cuando el juez de
la causa ha omitido los casos de la Gonzalez en
los enjuiciados desde que asegura a fojas diez
vuelta poder reconocer a los que lo ofendieron
en la tarde asi como los casos, entre el testigo



go Tapia y los mismos, quien á fojas once dice que se fijó en un rambito, un rubio y un cholo; no obstante reunidas las pruebas indicadas acreditan la delincuencia de Espejo en cuanto á la violación; que á este le favorece la circunstancia atenuante que resulta de la partida de bautismo de fojas sesenta y seis; confirmaron la referida sentencia en la parte que condena á Severiano Fium y á Manuel Garcia alias el rubio) á penitenciaría en segundo grado termino minimum ó sean siete años con las respectivas accesorias; la revocaron en cuanto absolvió de la instancia á Práulio Espejo, á quien le impusieron penitenciaría en primer grado termino medio ó sean cinco años con sus accesorias. Comensando ya correr todas las condenas desde la fecha de la citada sentencia de primera instancia; impusieron al abogado Don Abelardo L. Montes la multa de cinco soles, por no haber puesto al margen, constancia de los folios donde están abueltradas las citas y los devolvieron. = Subulú = Tardes = Flores = Craus, quin. = Anias. = Se publicó conforme á ley, de que certifico. = Juan C. Rama. = El infrascrito = Secretario de la Cámara Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel Garcia y otros, en la causa que se les sigue por varios delitos, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. = Lima Junio ocho de mil ochocientos noventa y tres = Votos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, declararon, no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas

setenta y nueve vuelta, su fecha catorce de Enero ultimo, que; confirma la de primera instancia de fojas sesenta y siete, su fecha diez de Octubre proximo pasado, en cuanto contiene á Severiano Sueno y á Manuel Garcia alias el gubio á penitenciaria en segundo grado, termino minimo si sean siete años de dicha pena con sus respectivas accesorias; y revocando en cuanto absolvió de la Instancia á Baulis Espejo, le impongo á este la pena de penitenciaria en primer grado, termino medio, ó sean cinco años con sus respectivas penas cuyas penas comencaran á contarse desde la de la citada sentencia de primera instancia y los devolvieron: Louyza - Sanchez - Guzman - Velez - Figueroa - Se publico conforme á ley de que certifico. - Luis Delucchi. - Es copia original, que como a fojas tres del cuaderno numero cinco once que queda archivada en esta Justicia, Lima junio nueve de mil ochocientos noventa y tres. - Luis Delucchi. Lima junio diez de mil ochocientos noventa y tres. - Por devuelto cumplase lo ejecutoriado: saquense las copias de condena y archivense. - Atido. - Abelardo

Siliación L. Montes. - Severiano Sueno, natural de Lima católico, soltero, de diez y ocho años cumplidos, herero, le y escribo, estatura un metro sesenta centímetros, xambo, cara redonda - pelo negro, paño, frente chica, ojos regulares, ojos pardos, nariz ancha - boca regular - labios regulares, bigote y pera. - Manuel Garcia, natural de

Otra.



Lima, católico, soltero, de diez y ocho años cumplidos, obrero, le y escribe estatura un metro sesenta y tres centímetros, casta blanca - cara aguileña - pelo ambar lacio - frente regular - ojos regulares - ojos soados claros - nariz gruesa - boca chica - labios regulares - bozo y una pequeña cicatriz en la frente.

Otra = Braulio Espejo, natural de Tarma de diez y siete años, sombrero, no le ni escribe, estatura un metro sesenta y dos centímetros, casta blanca aguileña - pelo negro crespo - frente regular - ojos regulares - ojos soados, nariz ancha - boca grande - labios gruesos - barba ninguna. - Entenuglonos. - Teresa González = en = fecha = valen = Enmendado = marchas vale.

Esta conforme con los actuados relativos a la Condena impuesta a Severiano Sierra, Manuel Garcia y Braulio Espejo en el juicio que se les ha seguido por varios delitos, y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, se pide la presente, que se confrontado y conegido con arreglo a ley en Lima Agosto primero de mil ochocientos noventa y tres.

V. B.

[Signature]

[Signature]

Copiado a fojas 329 del Libro 3º de Sentencias.